

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-61/2014.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA
GARCÍA, ZACATECAS.

RESPONSABLE: LIC. GILDARDO CRUZ ARTEAGA.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA
DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTO: LIC. JULIO SALVADOR SEGURA
MORALES.

Guadalupe, Zacatecas; a once (11) de mayo del año dos mil quince (2015).-----.

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-61/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En el acta de Pleno de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) se estableció que al término de los trimestres del año, el área de informática de la Comisión realizaría la evaluación de los portales de internet de los sujetos obligados, a efecto de saber si tenían la información pública de oficio completa y actualizada.

SEGUNDO.- En el acta de Pleno de fecha diez (10) de Septiembre de dos mil catorce (2014), se instruyó el inicio de responsabilidad administrativa a todos los Ayuntamientos que tenían una calificación menor de 50%, en relación con la información de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que en lo subsecuente se denominará "Ley".

TERCERO.- Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación realizada sobre la información pública de oficio

del segundo trimestre de 2014, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley, el H. AYUNTAMIENTO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS obtuvo una calificación total de **4.33 %**; colocándolo debajo del promedio requerido.

CUARTO.- En fecha siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

QUINTO.- El diez (10) de noviembre del año dos mil catorce (2014), se notificó mediante oficio 1066/2014 al Lic. Gildardo Cruz Arteaga, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

SEXTO.- En fecha tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014) se dictó el auto mediante el cual se determinó que feneció el plazo para que el Lic. Gildardo Cruz Arteaga presentara el informe correspondiente, no realizándolo.

SÉPTIMO.- El quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho a la de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el H. Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas., está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral abril-junio del año 2014, realizada bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno de fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014) por el Área de Informática de esta Comisión al H. Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas., donde el promedio que obtuvo fue de 4.33%,

calificación que lo colocó bajo el parámetro establecido en el acuerdo de Pleno de fecha diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), donde se indica que se inicie procedimiento a todos aquellos Ayuntamientos que se encuentren por debajo del 50%.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados para que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado reprobatorio del sujeto obligado, se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal, donde se observa que respecto al artículo 11 tiene 8.66% y en el artículo 15 el porcentaje fue de 0% obteniendo un promedio de 4.33%; documentales públicas que obran a fojas de la 1 a la 11 de autos dentro de este expediente y a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, supletorio de la Ley, por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fueron objetada su autenticidad o inexactitud.

En tal sentido, la Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el H. Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el H. Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas no tenía completa y actualizada la información pública de oficio en su portal de internet, por tanto, se actualizó la hipótesis contenida en el párrafo anterior.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, lo conducente es dirimir

sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio en el portal de internet establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley.

Por tal razón bajo el oficio 1066/2014, se requirió al titular del sujeto obligado Lic. Gildardo Cruz Arteaga, para que manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban; respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

Derivado de lo anterior el término para rendir informe feneció sin recibirlo en esta Comisión por parte del Lic. Gildardo Cruz Arteaga, y se le hizo efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 137 fracción segunda, párrafo segundo de la Ley, que textualmente dice: “...la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor...”;

Por tal situación, el Lic. Gildardo Cruz Arteaga, tiene la calidad de Presidente Municipal, convirtiéndose en responsable de cumplir a cabalidad

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

con la Ley por presidir el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, y le correspondía vigilar que la página de internet se estuviera alimentando con la información de oficio que señalan los artículos 11 y 15; además, tiene el deber de garantizar, organizar, resguardar, publicar y actualizar la información relacionada con la transparencia gubernamental; esto quiere decir, que dicho personaje se convierte en el encargado de velar por que el derecho de acceso a la información sea acatado para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna. Así pues, dicha figura pública es el responsable de hacer que se cumpla la Ley, como lo establece el artículo 74 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio que dice:

“...El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

III. Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a quienes los infrinjan las sanciones correspondientes, mediante el procedimiento a que hubiere lugar, reglamentariamente...”;

“...El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

III. Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a quienes los infrinjan las sanciones correspondientes, mediante el procedimiento a que hubiere lugar, reglamentariamente...”;

Por todo lo expuesto y en apego al principio de tipicidad, el cual exige que la conducta del servidor público esté perfectamente prevista como infracción y definida su sanción en la normatividad aplicable, se determina que el Lic. Gildardo Cruz Arteaga es el responsable del desacato a la Ley, pues su conducta omisiva generó la falta de publicación de la información de oficio en su portal de internet, violando el principio de máxima publicidad y la política de transparencia.

Así las cosas, se tiene por actualizada la infracción de la hipótesis consagrada en el artículo 139 fracción I de la Ley, así como identificada a la persona responsable.

Se procede a valorar el grado de responsabilidad del Lic. Gildardo Cruz Arteaga, a efecto de imponerle una sanción adecuada, bajo los supuestos establecidos en la tesis:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO” Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.”²

Además, la omisión de las acciones que mandata la Ley, se reprende con la imposición de una sanción a la persona que resulte responsable de su desacato; lo anterior conforme al artículo 6º, apartado A), fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“ A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el distrito federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho

² Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172.

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...] **VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.** [...]

En estos términos, la falta cometida por el Lic. Gildardo Cruz Arteaga es considerada grave puesto que violó un mandato constitucional al no utilizar el medio electrónico, pues el sujeto obligado al Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, que preside al momento de realizarse la evaluación del segundo trimestre del año 2014 se observa que, respecto al artículo 11 su calificación porcentual es 8.66% y en el artículo 15 el porcentaje fue de 0%, obteniendo una calificación promedio de 4.33%, arrojando que los resultados son desfavorables; además, se le otorgó un plazo para que rindiera informe, con la única finalidad de que expusiera las razones por las cuales no cumplió con la Ley sin embargo nunca lo hizo; por tanto lo primordial es mantener un ambiente de legalidad en el que las personas titulares de los sujetos obligados deben observar, difundir y respetar el marco normativo en el ámbito de su competencia para que garanticen a las personas su derecho de acceso a la información.

En cuanto a las circunstancias y condiciones en que se presentó la violación a los artículos 11 y 15 de la Ley esto se dio por el H. Ayuntamiento de Villa García Zacatecas, el cual encabeza el Lic. Gildardo Cruz Arteaga, cuya condición lo postuló como el vigilante del cumplimiento de la ley dentro de periodo de su mandato.

Tocante a la reincidencia, consistente en la conducta antijurídica reiterada de una persona, que se traduce en la imposición de una sanción superior clasificada como agravante, al realizar una búsqueda en el libro de gobierno y en los registros que se llevan en esta Comisión, se desprendió que dicho infractor ya ha sido sancionado por no tener la información pública de oficio debidamente en su portal de internet dentro de los procedimientos CEAIP-PRA-23/2014 y CEAIP-PRA-53/2014., es decir ya ha sido en dos ocasiones infractor, antes de la tramitación de éste asunto, por los mismos motivos, es decir, el infractor evidencia que no quiere acatar el mandato constitucional que le obliga a publicar la información de las acciones que

realiza, de los recursos públicos que recibe y de cómo los aplica, de acuerdo a los antecedentes mencionados, se aprecia que desde que inició su mandato no ha atendido el derecho a saber que tienen los ciudadanos.

La conducta del infractor Lic. Gildardo Cruz Arteaga, consistió en omitir vigilar que continuamente se estuviera alimentando la base de datos correspondientes a la información pública de oficio en el portal de internet del Ayuntamiento, información que debe estar disponible en cualquier momento para todos los usuarios, pues la finalidad es contribuir con la sociedad para que obtengan la información de su interés de forma pronta y veraz, lo cual se hace posible a través del internet.

En tal sentido, el parámetro de la sanción establecida en el artículo 139 fracción I para la violación legal que nos ocupa, es de 500 a 700 cuotas, para imponerla es importante valorar la gravedad y la reincidencia del infractor el Lic. Gildardo Cruz Arteaga, quien funge como Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas.

La infracción resultó grave por el desacató a la Ley, aunado a que resultó reincidente, motivo por el cual se procede a imponerle una multa máxima que corresponde a **700 cuotas** de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de \$66.45, lo que en cantidad líquida es **\$46,515.00 (CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal; para efecto de lo anterior, se dará vista a la Auditoría Superior del Estado, atendiendo al Convenio General de Colaboración publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado en fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce, para que ejecute la cláusula “TERCERA” inciso C de dicho convenio.

A efecto de evitarle un acto de molestia y gastos innecesarios al infractor, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la

Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del H. Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, hace responsable al **LIC. GILDARDO CRUZ ARTEAGA** de infringir la Ley, y por tanto, se le impone una sanción máxima de **700 cuotas** de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de \$66.45, lo que en cantidad líquida es **\$46,515.00 (CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal.

TERCERO.- Se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Lic. Gildardo Cruz Arteaga, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución en el lugar que para tal efecto proporcionó.

QUINTO.- Asimismo, mediante oficio gírese copia certificada a la Auditoría Superior de Gobierno del Estado para que se ejecute la cláusula “TERCERA” inciso C del Convenio General de Colaboración publicado en el Periódico Órgano de Gobierno del Estado en fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce.

SEXTO.- Por la reincidencia en que se vio inmerso el Lic. Gildardo Cruz Arteaga, gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Villa García para los efectos legales a que haya lugar.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la tercera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-

----- (RÚRBICAS)..